



COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
DE LA CAPITAL FEDERAL



COLEGIO de ABOGADOS
de la CIUDAD DE BUENOS AIRES



ASOCIACIÓN DE
ABOGADAS Y ABOGADOS
DE BUENOS AIRES

PRESENTAN RECLAMO ADMINISTRATIVO. OBLIGACIÓN DEL PODER EJECUTIVO EN EL NOMBRAMIENTO DE JUECES. PIDEN SE REMITAN EN FORMA URGENTE PLIEGOS PARA CUBRIR LAS VACANTES.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de Septiembre de 2025

Presidencia de la Nación Argentina

Sr. Pte. Javier Milei

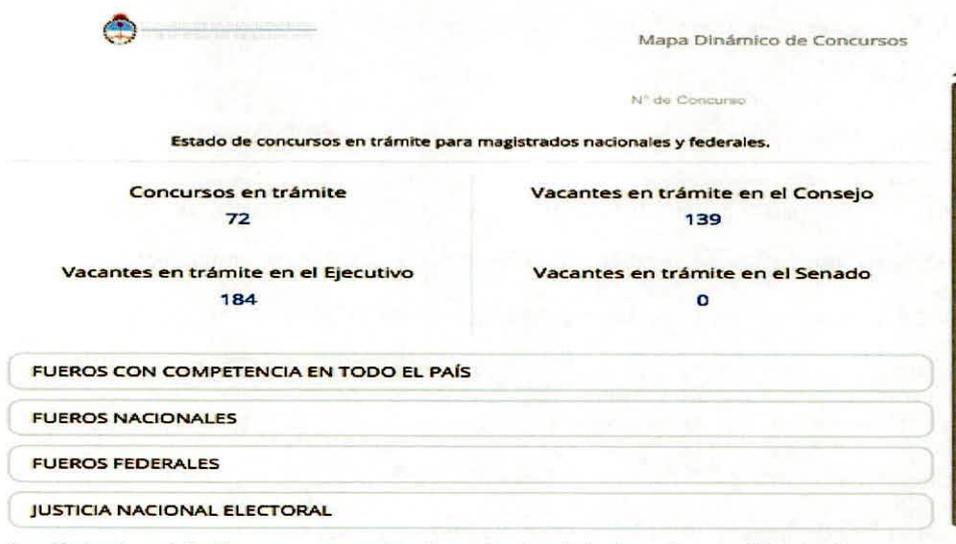
S _____ / _____ D

Ricardo Gil Lavedra, presidente del **COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL**, Raúl Aguirre Saravia, Vicepresidente de la **FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS (F.A.C.A.)**, Rosalía Silvestre, presidente del **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**, y Juan Pablo Zanetta, presidente de la **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE BUENOS AIRES ASOCIACIÓN CIVIL**, acreditando su personería el primero con el Acta de elección de autoridades, y los últimos con sus respectivos Estatutos y Actas de autoridades, en el marco de los principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 19.549 y sus modificatorias) y del artículo 30 de dicha ley, nos presentamos de manera conjunta a fin de solicitarle, en su carácter de Presidente de la Nación Argentina, que dé cumplimiento a la manda constitucional del artículo 99 inciso 4 en el que se establece la obligación del titular del Poder Ejecutivo, de remitir al Senado de la Nación, los pliegos para la cobertura de cargos judiciales y del Ministerio Público vacantes, tanto federales como nacionales.

El funcionamiento adecuado de los tribunales resulta de prioritario interés de todos los abogados/as para el desempeño de su profesión. No hay servicio de justicia si no hay jueces a cargo de los tribunales, fiscalías y defensorías; y no es posible defender ante ellos los derechos que la Constitución y la ley establecen para los habitantes de la República Argentina. Tanto la Ley 23.187 como los Estatuto de ambos Colegios de Abogados y la asociación, nos otorgan la representación de los intereses de los abogados/as y, en ese carácter, efectuamos esta presentación.

En el proceso de designación de magistrados, el Consejo de la Magistratura de la Nación realiza los concursos pertinentes, envía una terna al Poder Ejecutivo, y éste es el encargado de desinsacular uno de los candidatos de cada terna para remitir el pliego al Senado de la Nación, como último paso en la designación de magistrados federales y nacionales (hasta tanto se produzca la efectiva transferencia de las competencias en materias ordinarias a la Ciudad).

Conforme es de público conocimiento y se corrobora en la página web de la Comisión de Selección del Consejo de la Magistratura de la Nación¹ desde el inicio del actual mandato presidencial, asumido el 10 de diciembre de 2023, no ha sido remitido ni un solo pliego al Senado, en cumplimiento de la manda constitucional que establece como paso imprescindible en la designación de magistrados. Peor aún, habrían sido retirados los pliegos que oportunamente había enviado el anterior Presidente de la Nación.



Idéntica circunstancia se ha suscitado tanto en jueces, como con fiscales y defensores públicos; con 37 y 57 cargos respectivamente en el Poder Ejecutivo Nacional para su envío al Senado.

Incluso esta situación y la gravedad institucional que conlleva, fue destacada y reconocida por el propio Jefe de Estado en la apertura de las Sesiones Ordinarias en el Honorable Senado de la Nación Argentina el pasado 1º de marzo² al referir al impacto que genera la falta de coberturas de las vacantes en las políticas públicas judiciales y de seguridad:

“...Para concluir, no podremos resolver la crisis de delincuencia en nuestro país sin una Justicia independiente pero efectiva. Y la Justicia no va a funcionar correctamente hasta que la política se decida a dejar de politizar los nombramientos de los jueces, fiscales y defensores públicos. (Manifestaciones.) En esa línea, nosotros tenemos la intención de avanzar en el envío de los pliegos de todos los cargos vacantes de la justicia federal, incluidos el procurador general, el defensor general, el defensor del Pueblo, todos los juzgados federales, todas las fiscalías y todos los defensores públicos que hoy faltan designar, que son alrededor del 40 por ciento de los magistrados de la justicia federal. (Aplausos.)

¹<https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/comision-de-seleccion-de-magistrados-y-escuela-judicial/>

² Ver VT del 1 de marzo de 2025. tipo de Sesión: Asamblea.

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/sesiones/busquedaTac>

Esto tiene que ser obvio para todos: es imposible que la Justicia cumpla su deber si funciona al 60 por ciento de su capacidad. Esperamos que la política esté a la altura de esta urgencia nacional y no politice la aprobación de los pliegos, a diferencia de lo que ocurrió este año con los candidatos a conformar la Corte Suprema. (Aplausos)...”

La gran aclaración a efectuar es que el accionar al que refiere el Poder Ejecutivo no puede ser considerado un acto de voluntarismo, ya que muy por el contrario es un deber constitucional. No debe tener intención de avanzar en el envío de los pliegos, debe remitirlos.

Este accionar omisivo consolida la violación de las garantías judiciales del debido proceso, en tanto, ésta comprende, entre otros, la garantía del juez natural y la violación del principio de plazo razonable, ambos reconocidos por numerosos tratados internacionales que se encuentran elevados a la jerarquía constitucional desde 1994 en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna.

Entre dichos instrumentos internacionales destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)³, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, La Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶, todos ellos contemplan el derecho de los ciudadanos al debido proceso, como un conjunto de garantías indivisibles que el Estado debe satisfacer.

Es indiscutido el valor del derecho al debido proceso en el derecho internacional, en cada uno de sus elementos, como un pilar del Estado democrático de Derecho que se extiende a cualquier proceso donde se determinen los derechos y obligaciones de las personas, pero con particular énfasis en los procesos judiciales de cualquier fuero, ya sean de orden civil, laboral, fiscal, de seguridad social, etc. En nuestro caso, esto es también indiscutible en virtud del rol

³ Es uno de los instrumentos más detallados en la materia. Su artículo 8 consagra el derecho de toda persona a ser oída "con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial". Establece una serie de garantías mínimas para el proceso penal, como la presunción de inocencia, el derecho a un defensor, el derecho a interrogar a los testigos y el derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos. Sin embargo, la garantía debido proceso son extensibles a todos los procesos judiciales.

⁴ En su artículo 14, establece que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley".

⁵ Si bien no tiene la misma jerarquía constitucional en Argentina que los tratados mencionados, sus principios sirvieron de base para los instrumentos posteriores. Su artículo 10 establece que "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

⁶ Su artículo XXVI reconoce que "se presume la inocencia de toda persona acusada hasta que se le pruebe la culpabilidad, y que tiene derecho a no ser privada de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes, y a ser juzgada sin dilación por tribunal competente, y con las demás garantías necesarias para su defensa."

asignado constitucionalmente al poder judicial: ser garante de la efectiva satisfacción de los derechos constitucionales y de la división de poderes.

Este derecho-garantía tiene ese doble rol para los ciudadanos en su calidad de tales, pero también para el crecimiento del país y el adecuado rol del Estado, en tanto el debido proceso es fundamental para la seguridad jurídica, permitiendo la previsibilidad jurídica, la adecuada resolución de conflictos, dando respuestas a quienes invierten o pretenden hacerlo en la Argentina y para ello necesitan conocer las reglas de juego imperantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha dicho que la garantía del debido proceso implica una protección a la independencia del juez en tanto, incluye un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo, y la ausencia de presiones externas. En tal sentido, la garantía de juez natural no se encuentra cumplida con la existencia de tribunales, sino que debe satisfacer los requisitos de competencia, independencia e imparcialidad, y estar establecidos previamente por ley. Para ello, cada tribunal debe tener un juez designado en los términos establecidos por la ley, en sentido amplio, que –obvio resulta decirlo- incluye a la Constitución Nacional.

El Poder Ejecutivo Nacional tiene un rol indelegable en el procedimiento de designación de jueces, y por tanto, enorme responsabilidad en garantizar el funcionamiento del Poder Judicial y Ministerio Público, y consecuentemente en el adecuado servicio de prestación de justicia que implica, ni más ni menos, que la protección de los derechos y garantías de los ciudadanos, y también de la seguridad jurídica del país, y por tanto de la previsibilidad del mismo en los acuerdos de convivencia a largo plazo.

Por su parte, la vacancia en numerosos juzgados y cámaras, fiscalías y defensorías públicas en fueros nacionales y federales resulta en una sobrecarga para los jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, pero también para los abogados que litigan en pos de los derechos de ciudadanos, empresas, sociedades con y sin fines de lucro, cuyos procesos judiciales se dilatan, cambian de criterio en función de vacancias y subrogancias que hacen inciertos y costosos los procesos judiciales.

Por tanto, la garantía del juez natural deviene en certeza, seguridad y previsibilidad para la sociedad en su conjunto.

La Garantía del juez Natural en el Derecho Internacional:

La CIDH entiende el derecho al juez natural como una garantía fundamental del debido proceso, entendido este último como un conjunto de garantías indivisibles que solo la concurrencia de todas y cada una de ellas permite hablar del cumplimiento de las mismas. Respecto al derecho al juez natural, la CIDH entiende que implica, no sólo la preexistencia del tribunal al hecho, sino también su **competencia, independencia e imparcialidad**, elementos que deben conjugarse para asegurar un juicio justo y que las personas no sean sometidas a decisiones arbitrarias o a tribunales creados para un fin específico.

La **garantía del juez natural afecta no solo a quienes se encuentran involucrados en procesos judiciales, sino a la sociedad toda**. En tal sentido, la CIDH ha dicho que "La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. (...) Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos de una sociedad democrática." (Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa, sent. 2/7/2004. Serie C, N° 107. Par. 170).

En el marco también del debido proceso, la CIDH se ha referido al plazo razonable de un proceso judicial, y al respecto ha dicho que "La corte considera que una **demora prolongada** puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación a las garantías judiciales. (...)" (Corte IDH., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sent. 21/6/2002. Serie C N° 94. Par. 145.)

Esta cuestión no resulta menor, puesto que la falta de cobertura de vacantes, cuyos concursos se han llevado a cabo y se han remitido las ternas el Poder Ejecutivo, producen dilaciones en las causas de los juzgados o salas vacantes, pero también en la de los jueces que subrogan dichos cargos, pues la carga de trabajo, toma de decisiones y resoluciones judiciales se ve ampliamente perjudicado. Estas demoras implican, en términos del tribunal internacional, per se, violaciones de garantías judiciales.

La garantía del juez natural en la jurisprudencia argentina:

Numerosa jurisprudencia de diversos fueros nacionales y federales, y de la Corte Suprema referida a expedientes de todos los fueros hacen referencia a la importancia del juez natural. Al respecto cabe mencionar:

1. CSJN, "Llerena, Horacio Luis s/ recurso de casación", Fallos: 329:5566 (2006)

"La garantía del juez natural, que emana del art. 18 de la Constitución Nacional, exige que el tribunal que interviene en la causa sea el preexistente, establecido por la ley con anterioridad al hecho del proceso, y que tenga la competencia fijada también con carácter general y abstracta." Y sobre la imparcialidad dijo el máximo Tribunal: "El concepto de juez natural se vincula con la idea de imparcialidad, que presupone que el tribunal ha sido constituido de acuerdo con las reglas generales de competencia y que no ha sido creado o designado para entender en un caso particular."

2. CSJN, "Gramajo, Daniel Alberto s/ recursos de casación", Fallos: 327:5863 (2004)

"La garantía de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, ni removido de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, asegura al justiciable que la composición y competencia del tribunal se rigen por las normas generales preestablecidas y que no habrá de ser sometido a órganos jurisdiccionales creados al efecto o con posterioridad al hecho que se le imputa."

3. CSJN, "Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal s/ consulta", Fallos: 331:1321 (2008)

Este fallo, en el contexto de la competencia penal federal, refuerza la idea de la predeterminación legal del juez. Se desprende que la Corte sostiene que la determinación de la competencia debe ser: "Previa al hecho de la causa y establecida con carácter general, excluyendo toda posibilidad de designación de tribunales ad hoc o de desplazamiento arbitrario de la jurisdicción legalmente fijada."

4. CSJN, "Strada, Angel s/ competencia", Fallos: 308:2167 (1986)

"La determinación de la competencia es una cuestión de orden público, indisponible para las partes, y su inobservancia acarrea la nulidad de lo actuado, en tanto afecta la garantía del debido proceso y del juez natural."

5. CSJN, "Castillo, Ángel Florencio c/ Cerámica San Lorenzo I.C.S.A. s/ accidente - ley 9.688", Fallos: 327:3753 (2004)

En este fallo laboral, aunque el eje es la autonomía provincial y el acceso a la justicia, la Corte también toca la idea de que la normativa no puede desnaturalizar el acceso a la jurisdicción ordinaria, lo que implica la garantía de ser juzgado por el juez natural.

La Corte, si bien no usa la frase "juez natural" de forma explícita en este contexto, sí resalta: "...la restricción al acceso a la jurisdicción ordinaria... vulnera de modo directo la garantía de la defensa en juicio y el principio del juez natural."

6. CSJN, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Torterolo, Alberto Juan s/ ejecución hipotecaria", Fallos: 329:4050 (2006): En el marco de la competencia, se reafirma que la determinación del juez competente es una cuestión de orden público y no puede ser alterada por voluntad de las partes si la ley establece una competencia específica (lo cual se relaciona con la idea de un juez preexistente y determinado por ley).

7. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B, "Vázquez, Eduardo Luis y otros s/ asociación ilícita y otros", causa N° 10.957 (2010). Hace referencia a la importancia del juez natural respecto de la especialización preestablecida por ley.

9. Fuero de la Seguridad Social: CSJN, "Itzcovich, Mabel c/ Anses s/ reajustes varios", Fallos: 331:1352 (2008): Aunque el foco principal es la aplicación de índices de actualización, la existencia de un fuero específico de la seguridad social y la competencia de sus jueces, predeterminada por ley para entender en estas materias, es un reflejo del principio del juez natural en este ámbito.

10. CSJN, "Badaro, Adolfo c/ Anses s/ reajustes varios", Fallos: 330:4866 (2007) y 332:1017 (2009): Similares a Itzcovich, estos fallos de la CSJN en materia previsional reafirman la existencia de una jurisdicción especializada para entender en cuestiones de seguridad social, lo que garantiza que los litigios sean resueltos por jueces con competencia específica y predeterminada, en cumplimiento del principio del juez natural.

11. Respecto del plazo razonable y la afectación a la adecuada prestación de servicio de administración de justicia, con la consecuente inseguridad jurídica que ello provoca, en el expediente "Núñez, Oscar Alejandro s/ rec. de queja" Sentencia del 20 de abril de 2023 (Fallos 346:319) la CSJN tomó por suyos los argumentos del Procurador y dejó sin efecto la sentencia de la instancia anterior en virtud del plazo transcurrido. El Procurador manifestó que "El a quo admitió de manera expresa que la dilación para llevar a cabo el juicio "fue motivada principalmente en los sucesivos inconvenientes para integrar el tribunal" (...); no obstante, sostuvo que la circunstancia de haberse prolongado el proceso desde el 2002 no tiene "virtualidad suficiente como para haber afectado el derecho del justiciable a obtener una resolución que ponga fin al pleito dentro de un plazo razonable" (ibídem). (...) Esta conclusión se refuerza si se tiene en cuenta que, como surge del citado punto 1 del voto del juez Riggi, los juicios por aquel hecho grave se desarrollaron en 2002 y 2004, mientras que el sub judice lo fue recién en 2019.

"En cualquier caso, estimo que el a quo otorgó una valoración exagerada a las circunstancias de aquellas actuaciones frente a la **duración excesiva del proceso motivada por razones ajenas al imputado y**

atribuibles a la forma en que su trámite fue conducido por las autoridades. En este sentido, cabe recordar que el encausado no es el responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley (Fallos: 340:2001 y sus citas del considerando 5°).”

12. En igual sentido, en la sentencia recaída en autos Incidente 8 del expediente “**Menem, Carlos Saúl y otro s/ incidente del recurso extraordinario del 21/11/24 la CSJN (Fallos 347:1787)** el máximo Tribunal dijo: “Que según la doctrina de este Tribunal, la garantía de todo imputado de ser juzgado dentro de un plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del “speedy trial” de la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América-), sino que se encuentra también previsto expresamente en tratados internacionales con jerarquía constitucional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

“Este Tribunal ha sostenido que la prosecución de un pleito indebidamente prolongado conculcaría el derecho de defensa de los acusados en tanto “...debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener - luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre [...] que comporta el enjuiciamiento penal” (conf. “Mattei”, Fallos: 272:188; replicado en Fallos: 316:2063; 320:1342 y 327:327). De esta manera, se reconoce el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos: 272:188; 323:982; 327:327).

14) En el mismo sentido, en el **Acuerdo 3/2024-Plenario n° 15 “RUIZ, Roque y otro s/impugnación” de la Cámara Federal de Casación Penal**, ha dicho sobre la relevancia del plazo razonable: “(...) un fundamento relevante para esta armonización en torno al acceso a la Corte Suprema se vincula con la necesidad de preservar al cimero tribunal de una sobrecarga que pueda devenir en la **afectación del derecho de las personas a ver resueltos sus pleitos dentro de un plazo razonable**, máxime si se trata de causas penales (arts. 18 CN, 8.1 CADH y 14.3 PIDCyP, Fallos: 344:1930; 344:378; 342:2344; 342:584; 327:327, entre otros). **Todo ello podría afectar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, pilares básicos de nuestro sistema de garantías constitucionales y de derechos humanos**, a la vez que desviaría al más alto tribunal de su rol institucional y la función constitucional que tiene asignada (Fallos: 338:724).”

No caben dudas que las sentencias que ponen fin a un proceso judicial como consecuencia de la dilación del mismo, en muchos casos, como en el citado caso Núñez por dificultades para integrar el tribunal,

tienen un enorme costo económico, van en desmedro de la seguridad jurídica, de la legitimidad del poder judicial, y de la confianza del sistema y sus operadores, quiénes han dedicados horas, y recursos que al final se dilapidan sin cumplir su función.

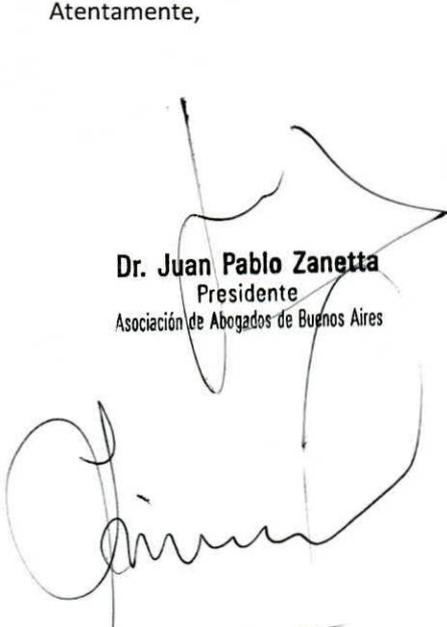
Teniendo en cuenta lo manifestado en el presente escrito, y con el fin de dar cumplimiento a la adecuada división de poderes prevista en la Constitución Nacional, solicitamos que de manera urgente el Poder Ejecutivo Nacional de cumplimiento a su obligación constitucional, y remita al Senado de la Nación los candidatos de todos los concursos cuyas ternas obren en su poder.

En el caso de que el Poder Ejecutivo siga incumpliendo su obligación constitucional presentaremos la demanda judicial que corresponde, en defensa de los derechos de nuestros matriculados/as y asociados/as.

Petitorio:

- 1) Téngase por presentada la presente.
- 2) Téngase por acreditada la representación invocada.
- 3) Teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho descriptas, remita al Honorable Senado de la Nación, los pliegos de los cargos vacantes del Poder Judicial de la Nación cuyas ternas han sido oportunamente remitidas por el Consejo de la Magistratura de la Nación, a fin de ser cubiertos los cargos que se encuentran vacantes.

Atentamente,


Dr. Juan Pablo Zanetta
Presidente
Asociación de Abogados de Buenos Aires


DR. RAÚL AGUIRRE SARAVIA
VICEPRESIDENTE PRIMERO
F.A.C.A.


Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal


DRA. ROSALÍA SILVESTRE
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES